



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín – Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de noviembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo conexo rad. 2011-00497
Demandante:	FRANCISCO JAVIER RUEDA URIBE
Demandada:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado:	050013105002 20220031900
Asunto:	Rechaza por competencia.

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva proveniente del JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante auto de julio 6 de 2022 como consta en el anexo 10 del expediente digital.

La parte ejecutante pretende adelantar demanda ejecutiva laboral contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por las siguientes pretensiones: (anexo 2 E.D.)

1. Se libre mandamiento de pago contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** derivado de la obligación consignada en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 que profirió el Juzgado 8 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO PESOS (\$55.424.100) M/CTE.**
2. Se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales consignadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2014 que profirió el Juzgado 8 Laboral de Descongestión del Circuito de

Medellín por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.530.892) M/CTE.**

3. Se proceda con la actualización de la obligación dineraria a través de fórmula de indexación, en los términos de los artículos 167 y 180 del Código General del Proceso.
4. Se ordene como fecha máxima de pago el **31 de julio de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 960 de 2021, el cual modificó el numeral 3 y adiciono un párrafo al artículo 4 del Decreto 642 de 2020.
5. Que se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el pago de las costas del proceso.
6. Se informa en la presente demanda, que de forma simultánea se está surtiendo proceso verbal por acción ordinaria de constitución de título ejecutivo en contra de la entidad demandada.

Antecedentes:

El 30 de septiembre de 2014 el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dictó sentencia en los siguientes términos (fls.1 a 18 anexo 4 E.D.)

PRIMERO: DECLARAR, que al señor FRANCISCO JAVIER RUEDA URIBE identificado con la C.C. N° 8.161.618, le asiste el derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad en liquidación, reconozca el valor de los gastos efectuados con ocasión de su cirugía, con el objetivo de trasplantar su riñón.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, a pagar al demandante, señor FRANCISCO JAVIER RUEDA URIBE identificado con la C.C. N° 8.161.618, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATRICIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$55.424.100), por concepto de gastos médicos probados y cirugía practicada por el actor.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, a pagar al señor FRANCISCO JAVIER RUEDA URIBE identificado con la C.C. N° 8.161.618, la **INDEXACIÓN** de todas las sumas adeudadas.

CUARTO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación de las demás pretensiones incoadas por el demandante en su contra, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de ésta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad NUEVA E.P.S. S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante en su contra, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEXTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, como parte vencida y a favor de la parte demandante, en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.530.892)**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

Sentencia que fue confirmada el 30 de septiembre de 2015 por la SALA 2ª DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN y condenó a COLPENSIONES a favor del actor y fijó como agencias en derecho la suma de \$322.175. (fls.19 a 30 anexo 4 E.D.)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de septiembre del año 2014, emanada del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de Medellín.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, es decir \$322.175.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P. dispone: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Teniendo en cuenta que de las sentencias anunciadas y aportadas por la parte demandante (fls.1 a 30 anexo 1 E.D.), no se percibe que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL haya sido condenado en el proceso ordinario laboral radicado 2011-00497, ahora bien, la parte demandante indica que conforme las solicitudes que ha realizado y las respuestas obtenidas, es el Ministerio de Salud, el encargado de realizar el pago, ante la liquidación del ISS.

Ahora bien, temas similares ya han sido resueltos por la CSJ Sala Laboral, en donde se ha dicho (SL 7482 de 2020):

es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

*(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en

comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comentario».

*Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, **para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.** (Resaltado propio).*

En razón de lo expuesto, se declara la falta de competencia para iniciar proceso ejecutivo en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se ordena la remisión del expediente a dicha cartera ministerial.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el proceso ejecutivo incoado por FRANCISCO JAVIER RUEDA URIBE, con cédula de ciudadanía No.8.161.618 contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c87387d980c921e5ee45df6c577d81063231947c82f54267d5a4e3535e5b3f**

Documento generado en 23/11/2022 01:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**